|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| VIZCAYA |  |  |  |
| **Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) Sentencia num. 83/2014 de 10 febrero**AC\2014\675 | NOVAGALICIA |
| Pronunciamiento | La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya **declara haber lugar** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la Sentencia, de fecha19-06-2013, dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao en juicio ordinario. |
| Analisis: |  La sentencia de primera instancia, que es posterior a la del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo n° 241/ 2013 del de 9 de mayo de 2013 y al Auto de aclaración datado el 3 de junio de 2013, tras destacar que la sentencia del Tribunal Supremo advierte la posibilidad de limitar la retroactividad de los efectos de la declaración de nulidad y que la resolución, valoradas las circunstancias (párrafo 293), declara la irretroactividad, sostiene que dicha sentencia no impide que pueda decidirse en un juicio posterior, atendiendo a las circunstancias concretas, si debe aplicarse la excepción a la regla general del art. 1303 CC , "porque el TS declara la irretroactividad (únicamente) de (su) sentencia, aclarando acto seguido que: i) no afectará a situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada (ni a las que puedan decidirse con posterioridad) ni (ii) a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia", a lo que añade que el Tribunal Supremo no puede extender los efectos de la cosa juzgada hasta el punto de impedir los juicios que puedan interponer aquellos a los que no se extiende por la ley tales efectos y no lo hace, y concluye que "en el caso no puede decirse que devolver al demandante el importe reclamado (11.973,10 euros) pueda generar ningún trastorno grave con trascendencia en el orden público económico (pág. 293, letra k), circunstancia que parece ser, a la vista del resto de circunstancias, la razón que lleva al TS y al MF a pronunciarse en contra de aplicar la regla general de los efectos retroactivos de la cláusula suelo, que no es aplicable al caso."Frente a dicha sentencia se alza el Banco demandado que postula su revocación y el dictado de otra resolución en su lugar que acuerde el sobreseimiento de las actuaciones por efecto de la cosa juzgada de la STS 241/2013 , que declara la nulidad de una cláusula de limitación de interés de tipo variable, que es igual que la que se cuestiona en la demanda (la alegación de cosa juzgada ha sustituido a la de litispendencia) y, subsidiariamente, por pérdida de objeto y, alternativamente, se desestime la demanda por aplicación de la doctrina contenida en la sentencia citada, que excluye la aplicación retroactiva de la sentencia.También contempla la posibilidad de la existencia de la cosa juzgada, a pesar de que no se estimó la litispendencia:La apreciación de cosa juzgada (o litispendencia) arts. 43 , 400 , 222 y 421 LEC ) requiere la concurrencia de la triple identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes. Y como dice la STS 31 de diciembre de 2002 , entre otras, el juicio sobre la concurrencia o no de la cosa juzgada ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primer pleito con lo pretendido en el segundo ( SSTS 3-4-90 , 31-3-92 , 25-5-95 y 30-7-96 )." La misma sentencia precisa que la causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora ( STS 3-5-00 ) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión ( SSTS 19-6-0024-7-00 ) o título que sirve de base al derecho reclamado ( SSTS 27-10-00 y 15-11-01 ) y que la identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción ( STS 27-10-00 ). Por su parte, la STS 6 de mayo de 2008 precisa que existe identidad objetiva cuando lo reclamado en el nuevo juicio se hace por título sólo aparentemente distinto pero en realidad por el mismo concepto matriz; de modo que la identidad entre el petitum y causa petendi supone una absorción del primero en el segundo o una relación de medio a fin entre ambos procesos ( STS de 4 de abril de 1952 , 3 de abril y 5 de junio de 1987 ).El instituto de la **cosa juzgada plantea una singular problemática en las acciones colectivas**, sobre la que trata STS 17 de junio de 2010 , que en el FD III, que lleva por título "La cosa juzgada en acciones colectivas", dice:"El alcance de los efectos de la cosa juzgada cuando se trata del ejercicio de acciones colectivas plantea cuestiones de difícil resolución, pues, por una parte, es necesario garantizar el principio de estabilidad de las resoluciones judiciales y de seguridad jurídica, en que tiene su asiento esta institución, y, por otra, resulta evidente el propósito del legislador de que el reconocimiento de nuevas formas de legitimación para el ejercicio de estas acciones no suponga una restricción a la protección de los derechos de los consumidores.De esto se sigue que la consideración de los requisitos exigidos tradicionalmente por esta Sala para la consideración de la cosa juzgada, especialmente el de identidad subjetiva, no resuelve de forma automática la cuestión, para la que caben diversas soluciones legislativas, por lo que es necesario examinar cuál es el régimen que la LEC establece en esta materia.El artículo 11.2 LEC (...) establece que "cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados."Podría sostenerse que, según el artículo 15 LEC , tras el llamamiento al proceso que se ordena hacer a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual, la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todos ellos, puesto que no se establece, a diferencia de lo que ocurre en el caso de perjudicados indeterminados ( artículo 15.3 LEC ), que, aunque no se personen, podrán hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los arts. 221 y 519 de esta Ley .Sin embargo, esta Sala entiende que si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, este posible efecto de cosa juzgada respecto de todos los perjudicados debe quedar restringido a los casos en que la sentencia determine que, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente. Solo así tiene sentido la previsión del artículo 221.2 LEC .En caso de no efectuarse el pronunciamiento de que la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente, teniendo en cuenta que el ejercicio de este tipo de acciones tiene un carácter instrumental dirigido a la protección de los consumidores, hay que entender que la LEC opta por considerar que su alcance subjetivo, desde el punto de vista procesal, no puede limitarse a la personalidad de la entidad que la ejercita ni a los perjudicados que hayan comparecido o que aquella haya incluido en la demanda. En suma, como opina un sector relevante de la doctrina, en este supuesto el requisito de la **identidad subjetiva** para determinar la concurrencia de litispendencia o cosa juzgada, por tratarse del ejercicio de acciones colectivas por parte de entidades que las ejercitan en beneficio de consumidores concretos, debe determinarse en función de los sujetos perjudicados en quienes se concrete el ejercicio de la acción."Con relación a distinción de los **efectos de la nulidad en acción individual o colectiva**, cita la SAP Madrid 23 de julio de 2013 que dice:"La limitación de la eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad se basa en que los efectos de ésta no pueden ser impermeables a los principios generales del Derecho -entre ellos de forma destacada la seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE )-, y a tal efecto cita el Alto Tribunal (292) la STJUE de 21 de marzo DE 2013 , RWE Vertrieb, cuyo apartado 59, dispone que "[.] puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, verse inducido a limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, es necesario que concurran dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves". En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la limitación de los efectos de la nulidad no viene determinada por el tipo de acción que se ejercite, individual o colectiva, sino por la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, partiendo de la existencia de relaciones establecidas de buena fe, y de la necesidad de evitar el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico.Estos trastornos no derivan, como hemos señalado, del tipo de acción, sino de la proyección que tiene la doctrina jurisprudencial sobre una multitud de contratos en los que se han empleado este tipo de cláusulas... "En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Zaragoza 8 de enero de 2014 , entre otras.Así, habiendo establecido el Tribunal Supremo la irretroactividad de los efectos de la nulidad de la cláusulas suelo y, consecuentemente, la no afectación a los pagos efectuados antes del dictado de la sentencia en el marco de la acción de cesación y atendida la función informadora y complementaria del ordenamiento jurídico que tiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo ( art. 1.6 CC ), que significa no que la jurisprudencia deba colmar lagunas normativas, sino que debe realizar una labor de sincronización entre el derecho positivo y la realidad social vigente a través de una adecuada exégesis de la norma, cuando la haya o, de la costumbre o principios generales del derecho en defecto de aquella ( STS 15 de junio de 1988 ) y toda vez que para la existencia de doctrina jurisprudencial no siempre es necesario que se hayan dictado dos o más sentencias en el mismo sentido (vid, la STS 18 de mayo de 2009 , y tratándose de sentencia única tienen singular valor las sentencias de Pleno, bien que no son las únicas que bastan para establecer criterio jurisprudencial y, de otra parte, teniendo en cuenta el repetido principio de seguridad jurídica, cuya importancia no se siempre se pondera en medida suficiente, no procede la devolución de las cantidades abonadas por los actores a la mercantil demandada en aplicación de la cláusula ilícita antes de la publicación de la STS 249/2013 |
| critica -contraste | IRRETROACTIVIDADCosa JuzgadaDistinción entre los efectos de la acción de cesación y la acción individual de nulidad, con cita de las SAP Álava 9 de julio de 2013 y Cuenca 30 de julio de 2013 . que los distinguen y la SAP de Zaragoza de 8 de enero de 2014 y de la SAP de Madrid de 23 de julio de 2013 que no aceptan tal distinción. |
| ALAVA |  |  |
| **Sentencia de 9 de julio de 2013 de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, Sección: 1, Nº de Recurso: 283/2013, Nº de Resolución: 291/2013, Ponente: EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI** |
| Pronunciamiento | DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales Dª CARMEN CARRASCO ARANA, en nombre y representación de LIBERBANK S.A. (CAJA DE AHORROS DE EXTRAMADURA), frente a la sentencia de 3 de abril de 2013 dictada en los autos de procedimiento ordinario n° 433/2012 por el Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Vitoria-Gasteiz |
| Análisis  | La sentencia de instancia declaró la nulidad, por tener el carácter de cláusula abusiva, de la estipulación que establece en los contratos de préstamo el límite a las revisiones del tipo de interés de un mínimo aplicable de un "suelo" establecido y cuyo contenido literal es: "TIPO MÍNIMO DE INTERÉS: 4,25 % NOMINAL ANUAL ". Condena a LIBERBANK SA (CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA) a la devolución al prestatario de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la condición declarada nula. Se interpuso recurso de apelación por la representación de LIBERBANK S.A. (CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA), alegando:1.- Con carácter previo, que no se tuvo en cuenta la nota de prensa de 20 de marzo de 2013 en la que el gabinete de comunicación del Tribunal Supremo daba a conocer el sentido de la ulterior sentencia sobre cláusulas suelo.2.- Infracción legal por no haberse tenido en cuenta la doctrina que concreta el pleno del Tribunal Supremo en su STS de 9 de mayo de 2013, rec. 485/2012 , pues entiende que la previsión de suelo no es condición general sino esencial del contrato, como es el precio.3.- Infracción legal por considerar que el pacto de limitación inferior o superior del interés no es condición general, sino parte esencial del contrato suscrito, de modo que no puede verse afectada por el art. 8 y 9 LCGC 4.- Incorrecta valoración de la prueba por haber alcanzado el cliente completo conocimiento de la cláusula suscrita, su existencia y eficacia.5.- Infracción de la doctrina de la reciprocidad y justo equilibrio de las prestaciones, que entiende no aplicable al caso discutido, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con interés variable limitado hacia arriba y abajo.6.- Infracción de la jurisprudencia que considera que si una cláusula suelono se aplica no hay que reintegrar el importe reclamado por efecto de su aplicación durante la vida del contrato, dispuesta por la STS de 9 de mayo de 2013, rec. 485/2012 .**Sobre la STS de 9 de mayo de 2013 y su influencia en este litigio. Distintas acciones ejercitadas.** Precisa que el demandante en la instancia planteaba la nulidad de una condición general, persiguiendo el efecto que dispone el art. 9 LCGC, que señala que la "sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulasgenerales afectadas y aclarará la eficacia del contrato...". Es decir, pretende que la condición sea declarada abusiva conforme alRDL 1/2007. Sostiene que esta aclaración es fundamental porque la STS de 9 de mayo de 2013, rec. 485/2012 , resuelve sobre unaacción diferente, la de cesación que regulan los arts. 12.1 y 2 LCGC, es decir, la que "se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz". Como se aprecia, el caso resuelto por el Tribunal Supremo en el asunto que cita la parte recurrente, pretende que la condición general se repute nula y la condena a los demandados a dejar de utilizarlas "...en lo sucesivo". La decisión judicial despliega sus efectos hacia el futuro, porque el diseño legal de la acción de cesación así lo configura.Las acciones ejercitadas son distintas en el caso resuelto por el Tribunal Supremo y el aquí planteado. Su régimen jurídico diverso, aunque contenido en la misma norma. Desde luego que los efectos podrían haber sido parejos, puesto que el párrafo segundo del art. 12.2 LCGC permite que se acumule a la acción de cesación "como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones". Pero la demanda no plantea, vistos los términos de su solicitud que aparecen en el antecedente de hecho primero de la STS de 9 de mayo de 2013, rec. 485/2012 , la acción accesoria de devolución de cantidad, como sucede en la acción de nulidad que ejerce el actor del procedimiento, parte apelada de este rollo de apelación.Cuando se ejercita la acción de cesación la legitimación se restringe a las personas que menciona el art. 16 LCGC, es decir asociaciones y ministerio fiscal, mientras que la de nulidad puede ejercitarse individualmente. Además estas acciones de cesación son en general imprescriptibles (art. 19 LCGC), lo que no sucede con la acción de nulidad que aquí se examina. También es diversa la finalidad, pues la cesación pide la condena a que deje de surtir efecto "en lo sucesivo" (art. 12.2 LCGC), mientras que con el art. 8 se pretende declarar la nulidad y resolver sobre la eficacia del contrato.Finalmente es diferente la eficacia del fallo, ex nunc o desde ahora, en el caso de la acción de cesación, es decir, a partir del momento en que se adopta hacia el futuro ("en lo sucesivo" dice el art. 12.2 LCGC), mientras que será ex tunc o desde siempre, en el caso de la acción de nulidad, pues tiene efecto retroactivo.En definitiva, acciones contempladas en la misma norma, la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, dan lugar a regímenes jurídicos diversos, pues la de cesación que analizó el Tribunal Supremo en la sentencia tantas veces mencionada, tiene una legitimación activa restringida, es imprescriptible y surte efectos sólo hacia el futuro, pues su finalidad es que cese la eficacia jurídica de una previsión contractual. Nada de eso acontece en el caso aquí analizado, en el que se ejercita una acción distinta, por un legitimado diverso, en un plazo diferente y con un resultado ajeno al que señalaba la tantas veces citada STS de 9 de mayo de 2013, rec. 485/2012 . Lo demás, que atañe a la posibilidad de matizar en el caso concreto las consecuencias de la nulidad, procede analizarlo, si procediera, al abordar esa cuestión.**Sobre la consideración de condición general del pacto de limitación del interés variable**Para considerar la cláusula condición general de la contratación han de concurrir, según el precepto citado, los siguientes requisitos: a) contractualidad; b) predisposición; c) imposición; d) generalidad. En cambio es irrelevante: a) su autoría material, apariencia externa, extensión y cualesquiera otras circunstancias; b) que el adherente sea un profesional o consumidor; b) que el adherente sea un profesional o un consumidor, porque la Ley de Condiciones General de Contratación opera para ambos.En el caso que se analiza en este juicio concurren tales característicasCuanta doctrina se recoge en el recurso sobre la naturaleza esencial de la cláusula, por oposición a la consideración de condición general de la contratación, no puede ser acogida porque no es incompatible que ésta opere en un elemento esencial del contrato. Así lo han declarado la STJUE de 3 de junio de 2010, C-484/08 -, la STS 4 de noviembre de 2010, rec. 982/2007 (sobre el carácter abusivo de las cláusulas de redondeo), y en la reciente STS de 9 de mayo de 2013, rec. 485/2012 , esgrimida por la parte recurrente, que concluye al respecto en el parágrafo 144 del FJ 7º: "El hecho de que [las condiciones generales de contratación] se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que esta se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo".**Sobre el conocimiento del cliente****Sobre el control del carácter abusivo del suelo pactado****Sobre el carácter abusivo de la cláusula suelo**esta situación ha aludido el ATS de 3 junio 2013 , que aclara la STS de 9 de mayo de 2013, rec.485/2012 , que dice en su parágrafo 17 que "La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable, cuando el índice de referencia o su evolución, previsible para el profesional, a corto o medio plazo lo convertirán en interés mínimo fijo, variable nada más al alza, constituye uno de los diferentes supuestos de falta de transparencia y de **cláusula** abusiva, sin necesidad de que concurra ningún otro requisito".Todo lo dicho permite apreciar desproporción en la ejecución del contrato, vulnerando las previsiones del art. 82.4 TRLGDCU, que señala que "no obstante lo dispuesto en los apartados precedentes" son "en todo caso abusivas" porque "c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato" y "e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrató". Es decir, una norma no negociada individualmente y no consentida expresamente, contraria a la buena fe y adoptada en perjuicio del consumidor, que causa un desequilibrio importante en derechos y obligaciones, que son los requisitos que cristaliza el citado art. 82.1 para considerar, en general, una **cláusula** como abusiva.**Sobre la devolución de cantidad**Se argumenta el banco apelante que la STS de 9 de mayo de 2013, rec. 485/2012 impide acordar la devolución del importe puesto que la jurisprudencia que sienta, al ser la resolución dictada por el pleno, es de aplicación a este caso.Lo que evidencia el antecedente de hecho primero de la STS de 9 de mayo de 2013, rec. 485/2012 ,es que la acción allí ejercitada solo ejercitaba acción de cesación, sin acumular reclamación de cantidad, con legitimación restringida, imprescriptible, y eficacia ex nunc, a la vista de los arts. 12, 16 y 19 LCGC. En cambio aquí se da respuesta auna acción de nulidad de los arts. 8 y 9 LCGC, que puede ejercitar cualquier afectado, sometida a plazo de caducidad y eficacia ex tunc. El propio FJ 7º de la sentencia que se dicta del Tribunal Supremo deja bien claro, igual que el fallo, que la no retroactividad se refiere a esa sentencia, no a otros casos.El art. 9.2 LCGC ordena a la sentencia que declare nulidad aclarar su eficacia conforme al artículo siguiente. El art. 10 LCGC aclara que la nulidad no determina la ineficacia total del contrato. Supone, por el contrario, la nulidad de la cláusula afectada, nulidad que conforme al art. 1303 CCv obliga a la restitución recíproca de las prestaciones, que en este caso han sido realizadas sólo por el recurrente, puesto que sólo operó la cláusula suelo. En consecuencia, como señala la sentencia recurrida, la nulidad de la cláusula que suponía un límite a que se aplicara el interés variable pactado acarrea la obligación de restitución por el bancodel importe indebidamente cobrado al aplicarla.No hay razón para no hacerlo, porque los criterios que señaló la STS de 9 de mayo de 2013, rec.485/2012 no concurren, en tanto que no se aprecia cómo puedan este caso concurrir el "riesgo de trastornos graves" a que alude, igual que hizo la STJUE de 21 de marzo de 2013 , RWE Vertrieb. Ya se ha dicho que no parece que la economía nacional o del banco recurrente puedan padecerlos de modo sensible, y menos aún grave, por restituir al cliente unos 17.000 #.Finalmente, es cierto que la STS de 13 de marzo de 2012, rec. 675/2009 , permite matizar la obligación restitutoria en caso de nulidad, pues dice "la "restitutio" no opera con el automatismo que le atribuye la recurrente. Antes bien, el fundamento de la regla de liquidación de la reglamentación contractual declarada nula que contienen los artículos identificados en los dos motivos y por la que se pretende conseguir que las partes afectadas vuelvan a la situación patrimonial anterior al contrato, no es otro que evitar que una de ellas se enriquezca sin causa a costa de la otra - sentencias 485/2000, de 16 de mayo , y 541/2008, de 23 de junio- y ésta es una consecuencia que no siempre se deriva de la nulidad. Es el caso, por ejemplo, de relaciones integradas por obligaciones recíprocas de ejecución continuada o sucesiva que han funcionado durante un tiempo sin desequilibrio económico para ninguna de las partes - sentencia 109/2009, de 26 de febrero -, tanto más si la prestación de una de ellas no puede ser restituida".Pues bien, en este caso ha habido un claro enriquecimiento de uno de los contratantes, el banco recurrente, frente a otro, su cliente. No ha habido una situación que ha funcionado durante tiempo sin desequilibrio económico para las partes, porque la cláusula sólo ha operado en perjuicio de una y beneficio de otra, sin que nunca sucediera lo contrario. No hay por lo tanto motivo para excluir el efecto que dispone el art. 1303 CCv, en tanto que hubo un enriquecimiento de uno de los contratantes, el banco, frente a otro, el cliente, que carece de justificación porque se basa en una previsión nula -por abusiva y falta de transparencia-,la cláusula suelo, lo que supone la desestimación de este último motivo de la apelación y la del recurso en su totalidad. |
| Critica contraste | En cuanto al aspecto de la retroactividad, esta Sentencia se alinea con la jurisprudencial que aboga por mantener los efectos retroactivos absolutos como consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula suelo ( SAP Málaga, Sección 6ª, de 12-03-2014 SAP Barcelona 16-12-2013 , Voto particular de la SAP Alicante de 12 de julio de 2013, SAPJAEN *de 27-*03-2014 y SAP JAEN de 25-06-2014). Una nota que la particulariza es la distinción que establece entre las acciones interpuestas en la STS de 5 de mayo de 2013, de cesación y las instadas en este caso, de nulidad, para justificar los distintos efectos en ambos casos, sin perjuicio de que sean acumulables y próximas. En contraste, con la Sentencia de 5 de junio de 2014 de la AP de LEON, que establecía el riesgo en el que podría derivar **un efecto expansivo o indirecto de cosa juzgada,** estima que no parece un trastorno grave la condena a devolver de 17.000Euros.   |
| **Audiencia Provincial** **de**  |  |
| Pronunciamiento |  |
| Análisis |  |
| Crítica-contraste |  |
|  |  |
|  |  |
| Critica o contraste |  |
|  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |